

ASUNTO: Fax de José Barrionuevo sobre el suplicatorio.

FECHA: 31 octubre 1995



Fundación  
Felipe González

### EFFECTOS DEL SUPPLICATORIO

A) La concesión del Supplicatorio remueve el obstáculo procesal que es la inmunidad del Parlamentario y que, según el artículo 71.2 CE, impide que un Diputado o Senador pueda ser inculcado o procesado sin la autorización de la correspondiente Cámara.

Así, concedido el Supplicatorio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo puede proceder con todas las consecuencias legales contra el Parlamentario, quien, a partir de ese momento, es un imputado más en la causa: puede ser procesado, juzgado y, en su caso, condenado. Contra la Sentencia que dictara la Sala Segunda del Tribunal Supremo no cabe recurso alguno (exceptuado el amparo ante el Tribunal Constitucional).

B) La denegación del Supplicatorio tiene como consecuencia el sobreseimiento libre del Parlamentario para el que se solicitaba el Supplicatorio.

El sobreseimiento libre produce los efectos de la cosa juzgada material que, por ser equivalente a los de una sentencia absolutoria, impiden la reapertura posterior del proceso contra ese Parlamentario, incluso una vez concluido su mandato.

Que el sobreseimiento debe ser libre y no provisional, lo dejó zanjado la Sentencia 92/1985, del Tribunal Constitucional:

"Debe tenerse en cuenta que mientras el artículo 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a establecer la procedencia de declarar el sobreseimiento cuando se deniegue por una de las Cámaras la autorización para procesar, tal sobreseimiento será "libre" en virtud del artículo 7 de la Ley de 9 de febrero de 1.912 (...). No cabe, por tanto, la posibilidad de un nuevo procesamiento, pues tal sobreseimiento, que implica los efectos de la cosa juzgada material, así lo impide por sí mismo."

Por tanto, si se deniega el Supplicatorio, la Sala Segunda queda obligada a dictar resolución de sobreseimiento libre respecto del Parlamentario (así ha ocurrido en los precedentes en que la Cámara denegó un Supplicatorio, por ejemplo, el Auto de 28 de septiembre de 1.989 de la Sala Segunda).



# FAX

DE: JOSE BARRIO NUEVO

A: PILAR NAVARRO

Fecha: 31-10-95

Número de páginas incluida esta:  
CINCO



## NOTA SOBRE EL SUPPLICATORIO

### 1) Efectos del Supplicatorio

a) La concesión del Supplicatorio remueve el obstáculo procesal que es la inmunidad del Parlamentario y que, según el artículo 71.2 CE, impide que un Diputado o Senador pueda ser inculcado o procesado sin la autorización de la correspondiente Cámara.

b) La denegación del Supplicatorio tiene como consecuencia, por disposición del artículo 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912, el sobreseimiento libre del Diputado para el que se solicitaba el Supplicatorio.

En la mayoría de los Ordenamientos el sobreseimiento no es libre, sino provisional, tan sólo hasta la finalización del mandato parlamentario. Por ello, algún sector doctrinal ha planteado la inconstitucionalidad de esta solución por considerarla contraria al derecho a la tutela judicial efectiva: se afirma que una vez finalizado el mandato del Diputado o Senador, resulta imposible alterar o perturbar el funcionamiento o composición de la Cámara, por lo que desaparecen las razones que justifican la inmunidad.

### 2) Consecuencias de la disolución de las Cortes

En el caso de que el Congreso conceda un Supplicatorio y, con posterioridad a su concesión y pendiente todavía el proceso judicial, se disolvieran las Cámaras, sería necesario un nuevo Supplicatorio del Congreso resultante de las elecciones, si el aforado volviera a ser elegido.

Así lo ha entendido la práctica parlamentaria en casos anteriores y lo ha reconocido el Tribunal Constitucional.

### 3) Facultades de la Diputación Permanente

La Diputación Permanente no puede conceder Supplicatorios.

Es cierto que le corresponde "velar por los poderes de la Cámara" cuando no esté reunida, pero ello no quiere decir que pueda ejercer normalmente sus poderes.

En primer lugar porque, en los casos de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados, el artículo 57 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), siguiendo al artículo 78.2 CE, únicamente atribuye a la Diputación Permanente las facultades de convalidación de los Decretos-Leyes, y las relativas a los estados de alarma, excepción y sitio.



Pero, además, porque la regulación que el RCD hace de todo el procedimiento relativo a la tramitación del Suplicatorio deja bien clara la necesidad de que la Cámara esté en período de sesiones. Así, los artículos 13 y 14 RCD atribuyen expresamente al "Pleno de la Cámara" la concesión o denegación de la autorización solicitada. Más concretamente, el artículo 13.3 RCD dispone que "concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara", lo que hace dudar, incluso, que en período de vacaciones parlamentarias pudiera la Diputación Permanente, conforme al artículo 73.2 CE, convocar al Pleno de la Cámara, en sesión extraordinaria, para votar un suplicatorio.

#### 4) Jurisprudencia constitucional sobre el Suplicatorio

Es preciso referirse, en primer lugar, a la naturaleza de la inmunidad parlamentaria, según la doctrina del TC.

Según la STC 90/1985, FJ 6º:

"La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, (...) la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de 'justicia' e 'igualdad' que el artículo 1.1 CE reconoce como 'superiores' superiores de nuestro ordenamiento jurídico."

"La inmunidad está concebida como una protección frente a la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición de las mismas que ha dado la voluntad popular."

Según la STC 243/1988, FJ 3º:

"La inmunidad (...) es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento."

El problema surge con la aplicación práctica, al caso concreto, de esta doctrina que se puede considerar consolidada. Porque, como reconoce la STC 206/1992, refiriéndose implícitamente a una denegación de Suplicatorio: "un acuerdo parlamentario de esta naturaleza puede tener una repercusión externa, pudiendo concretamente afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos" (es decir, al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE), razón por la cual el artículo 42 LOTC abre la posibilidad de recurrir en amparo contra el acuerdo parlamentario de denegación del Suplicatorio.

Se plantea así una cuestión distinta, la relativa a las posibilidades y límites de la jurisdicción del TC a la hora de resolver tales recursos de amparo frente a los citados actos parlamentarios de denegación de un Suplicatorio.

La cuestión es polémica y no está resuelta. Es ilustrativo que la mencionada STC 206/1992 (la última en que se ha resuelto un recurso de este tipo), tuvo cuatro Votos Particulares (además, los cuatro Magistrados que se opusieron permanecen en el Tribunal, mientras que cuatro de los que votaron a favor, ya lo han dejado).

En un principio la STC 90/1985 (FJ 6º) estableció que:

"El control que a este Tribunal Constitucional corresponde, acerca de las decisiones adoptadas en ejercicio de la inmunidad respecto al artículo 24.1 CE, no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales. De la existencia o inexistencia de semejante juicio depende, en efecto, que el ejercicio de esa facultad, potencialmente restrictiva del derecho a la tutela judicial, se haya realizado conforme a su propia finalidad y depende, por consiguiente, en el supuesto de que la decisión parlamentaria sea contraria a permitir dicha tutela, que el derecho fundamental a ésta haya de considerarse o no vulnerado."

Se trataba entonces de un supuesto en que el acuerdo denegatorio del suplicatorio carecía de toda motivación, por lo que se concedió el amparo.

Pero en el caso que da lugar a la sentencia 206/1992 sí había motivación y lo que se cuestionaba era su "suficiencia", y el TC sostiene:

"La fundamentación o motivación, en efecto, no es ni puede ser garantía por sí misma, si no es en cuanto expresión de la coherencia del acuerdo parlamentario con la 'finalidad' de la inmunidad, a la vista de las circunstancias del caso concreto.

Nuestra exigencia de 'un juicio de oportunidad' tiene un sentido predominantemente material: no se trata de que el acuerdo adopte una 'forma motivada', cuanto de que exista en, o quepa deducir del acto parlamentario, una motivación coherente con la finalidad de la prerrogativa parlamentaria."

Tras este razonamiento, el TC pasó a enjuiciar la motivación del Acuerdo y concluyó, siguiendo al Ministerio Fiscal (FJ 5º):

"Salta a la vista la omisión en el Acuerdo del Senado de cualquier incidencia de la concesión o no del Suplicatorio en la composición de la Cámara o a su normal funcionamiento,



no hay nada en el mismo que pueda considerarse relevante para el sentido constitucionalmente perseguido a través de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria".

Esta sentencia, y la doctrina restrictiva que refleja, y que limita enormemente las posibilidades de las Cámaras para denegar el Supplicatorio, fue cuestionada por cuatro Magistrados del TC. Destacamos, como ejemplo, dos párrafos del Voto Particular del hoy Presidente del TC, don Alvaro Rodríguez Bereijo:

"(la sentencia) deja tan reducido el margen de apreciación política a las Cámaras que, salvo hipótesis patológicas extremas de conflicto entre poderes difícilmente concebibles en un sistema democrático, puede hacer prácticamente imposible la denegación de la previa autorización para inculpar o procesar a un Diputado o Senador, y con ello ilusoria la institución misma de la inmunidad parlamentaria.

(...)

Por esta vía, ya no habrá prácticamente ningún Acuerdo de las Cámaras ex artículo 71.2 CE del que no venga a conocer y decidir el Tribunal Constitucional, con riesgo de convertirse en Comisión misma de Supplicatorios."



Banioneros, Joe



Fundación  
Felipe González



*El Ministro del Interior*



Fundación  
Felipe González

Madrid, 24 de junio de 1987

Excmo. Sr. D. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ  
Presidente del Gobierno  
MADRID

Querido Presidente:

A lo largo del día de ayer he recibido bastantes muestras de afecto -las del Rey y las tuyas entre ellas-, que por la vía de la solidaridad humana o humanitaria, siempre tan de agradecer, trataban de persuadirme de que debía continuar desempeñando el puesto de Ministro del Interior. Esta consideración, esencialmente humana o afectiva, de lo que es fundamentalmente una cuestión política, me ha hecho vacilar en mi determinación, pero pienso que perder las perspectivas del problema nos haría cometer un error.

Trás el terrible atentado de Barcelona, del viernes, he reflexionado bastante y, en ocasiones, te he transmitido algunas de mis reflexiones. Mi criterio sigue siendo el de que no debo continuar.

Las razones que motivan mi decisión son múltiples y muchas veces hemos hablado de varias de ellas, pero insisto en que hoy hay dos fundamentales:

De un lado, lo que representa el horrible atentado de Barcelona, ya mencionado. El responsable de la seguridad de los ciudadanos en el Gobierno no puede dejar de asumir las consecuencias políticas de no haber podido impedir esa salvajada mortífera y de no haber podido localizar a sus autores.

Por otra parte, el ejercicio pleno de este difícil cargo requiere -además del inevitable apoyo del Presidente que tú, ciertamente, nunca me has regateado-, una serie de asistencias y solidaridad con las que yo creo no cuento. Estimo que carezco de alguno de los elementos necesarios para el desarrollo de la política del Departamento. Algunas de estas carencias hay que atribuirles obligatoriamente a mi persona y a mis actitudes y también aquí debo ser consecuente con esta consideración.

En estos años he contado con colaboradores leales, eficaces y sacrificados. Una parte de ellos constituyen el actual equipo del Ministerio. Quiero expresarte mi reconocimiento personal y admiración

.../..



*El Ministro del Interior*

por ellos, y por otros que estuvieron antes. Con unos y otros habrá que seguir contando.

Es también de estricta justicia reiterarte mi profundo agradecimiento por todas las amabilidades que has tenido conmigo en estos años, y también con mi familia, en los momentos más difíciles que hemos pasado durante mi estancia en el Gobierno.

Sabes que, junto con mi amistad, cuentas con mi solidaridad y apoyo en cuanto a la línea política que representas y el liderazgo que ejerces en nuestro Partido.

Con el ruego de que me permitas hacer pública cuanto antes mi decisión de renunciar, y reiterándote una vez más el testimonio de mi consideración y de mi amistad, te saludo con el afecto de siempre.

José Barrionuevo Peña